

## El efecto jurídicamente vinculante de las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia

1. Cuando se remite una cuestión a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) suele plantearse la pregunta de si la opinión consultiva emitida por la Corte tiene un efecto vinculante y, en caso afirmativo, sobre qué base lo tiene.
2. Según la teoría general del derecho, las opiniones consultivas de la CIJ son sentencias sobre cuestiones jurídicas sometidas a la Corte por los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales autorizados para ello. Las opiniones consultivas no constituyen una decisión en el sentido del artículo 59 del Estatuto de la CIJ. A diferencia del procedimiento contencioso, el procedimiento consultivo no atañe a las partes en una controversia entre Estados y no confiere el carácter de cosa juzgada (*res judicata*), es decir, no da lugar a un fallo definitivo e inapelable que excluya la posibilidad de un nuevo litigio sobre la misma demanda entre las mismas partes.
3. Sin embargo, las opiniones consultivas relacionadas con la interpretación de la Constitución de la OIT o de un convenio internacional del trabajo tienen un efecto vinculante porque el párrafo 1 del artículo 37, así lo establece expresamente (I). En términos más generales, en la práctica de los Estados y en la doctrina jurídica se considera que el efecto jurídico de una opinión consultiva de la CIJ en realidad tiene tanta autoridad como una sentencia, y que la entidad solicitante está obligada a acatar la opinión de la Corte (II).

### I.

4. Según la CIJ, «debe hacerse una distinción entre el carácter consultivo de su función y los efectos particulares que las partes en una controversia puedan querer atribuir, en sus relaciones mutuas, a una opinión consultiva de la Corte», que, «como tal, [...] no tiene carácter vinculante» (*Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, opinión consultiva, informes de la Corte Internacional de Justicia, 1950, pág. 71). Estos efectos particulares, ajenos a la Carta y el Estatuto que regulan el funcionamiento de la Corte, se derivan de acuerdos distintos; en el presente caso, el artículo VIII, sección 30 de la Convención general establece que «la opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva» (*Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*, opinión consultiva, informes de la Corte Internacional de Justicia, 1999, párrafo 25, pág. 77).
5. Como se explica en el [sitio web](#) de la Corte, «a diferencia de los fallos, y salvo en contados casos en los que se indique expresamente que tendrán carácter vinculante (por ejemplo en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas y el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la sede de las Naciones Unidas), las opiniones consultivas de la Corte no tienen carácter vinculante. La entidad, organismo u organización solicitante podrá decidir, según lo estime conveniente, qué efecto dar a dichas opiniones».
6. En el caso de la OIT, a las opiniones consultivas de la Corte se les atribuye un «efecto particular» en virtud de una disposición expresa de la Constitución, en concreto el párrafo 1 del artículo 37, que prevé que la CIJ emitirá una decisión. Los autores de la Constitución de la OIT

encomendaron a la CIJ la tarea de emitir decisiones —no opiniones— para resolver dificultades relacionadas con la interpretación. En consecuencia, al entrar a formar parte de la Organización, todos los Estados Miembros aceptan el carácter vinculante de las decisiones emitidas por la CIJ en respuesta a una solicitud presentada por la Organización con arreglo al párrafo 1 del artículo 37.

7. Como señaló Roberto Ago, expresidente de la CIJ, «en virtud de determinadas disposiciones [las opiniones consultivas] pueden perseguir un objetivo más ambicioso, a saber, resolver una controversia en la que es parte una de estas instituciones. Ejemplos de este tipo de disposiciones pueden encontrarse en [...] los instrumentos constitutivos de esas organizaciones [...]. Dichas disposiciones comparten el rasgo común esencial de considerar la opinión que se solicita a la Corte como una ‘decisión’ en relación con la controversia de que se trate; es decir, confieren ‘carácter vinculante’ a la opinión para las partes en la controversia»<sup>1</sup>. Por su parte, Shabtai Rosenne hace referencia a «aquellos casos excepcionales en los que los Estados y las organizaciones internacionales han convenido, mediante acuerdos colaterales, en que la opinión tendrá carácter vinculante o será aceptada como decisiva. En tales casos la obligación de cumplimiento deriva de un acuerdo»<sup>2</sup>.
8. Cláusulas similares que prevén someter las diferencias a la CIJ pueden encontrarse en la sección 32 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Convención de 1947), donde se estipula que la opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva, y en el anterior artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT. Guillaume Bacot, tras hacer una referencia explícita al párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución de la OIT, observa que «en general se admite que todas estas disposiciones dan a entender que las opiniones de la Corte deben aceptarse como obligatorias»<sup>3</sup>. Para Robert Kolb, «el carácter vinculante del fallo de la Corte no deriva, con arreglo a derecho, de la propia opinión sino del texto jurídico conexo que confiere a la opinión un valor jurídico que de otro modo no tendría. En tales casos, la opinión es una forma encubierta de fallo, ya que se recurre a la función consultiva de la Corte para solucionar una controversia o una cuestión de derecho [...]. Las partes no pueden apartarse de lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento [de la Corte] *reduciendo* las obligaciones que les incumben en virtud de dichos textos [...]. Sin embargo, tienen todo el derecho de *añadir* obligaciones, siempre que ello no contradiga la letra y el espíritu de los textos»<sup>4</sup>.
9. Durante más de cien años los mandantes tripartitos sin excepción (Gobiernos, empleadores y trabajadores) han reconocido y aceptado en general el carácter vinculante de las opiniones consultivas de la CIJ emitidas a solicitud de la propia OIT. En los documentos de la OIT abundan

---

<sup>1</sup> Roberto Ago, «Binding Advisory Opinions of the International Court of Justice», *American Journal of International Law*, 85, 1991: 439. Ago señala que «la Corte nunca ha considerado que su tarea sea pronunciarse sobre si dichas cláusulas cumplen los criterios de que se vale su Estatuto para distinguir entre las funciones de la Corte. Tampoco ha considerado oportuno pronunciarse sobre si el hecho de atribuir el carácter vinculante de una ‘decisión’ a un texto adoptado como ‘opinión’ es coherente con el carácter intrínsecamente consultivo de esta última»: 443.

<sup>2</sup> Shabtai Rosenne, *The Law and Practice of the International Court, 1920-2005*, 2006, III: 1698.

<sup>3</sup> Guillaume Bacot, «Réflexions sur les clauses qui rendent obligatoires les avis consultatifs de la CPJI et de la CIJ», *Revue générale de droit international public*, 84, 1980: 1034.

<sup>4</sup> Robert Kolb, *The International Court of Justice*, 2014: 1187-1188. Véase también Jochen Frowein; Karin Oellers-Frahm, «Advisory opinions - Article 65», en A. Zimmermann; C. Tomuschat; K. Oellers-Frahm (eds.), *The Statute of the International Court of Justice - A Commentary*, 2006: 1416.

las referencias de los mandantes (y también de la Oficina y los órganos de control) a expresiones como «opinión vinculante», «carácter vinculante», «decisión vinculante», «la verdad jurídica», «interpretación autorizada», «sentencia autorizada», «interpretación definitiva», «decisión final», «declaración de la legislación en vigor». Todas ellas expresan la convicción profundamente arraigada de que el párrafo 1 del artículo 37 confiere un efecto vinculante a las opiniones consultivas obtenidas sobre esa base. En el anexo se presenta una compilación de declaraciones en este sentido. En esencia, esta *opinio juris* de los mandantes tripartitos de la OIT refleja el hecho de que el párrafo 1 del artículo 37 debe entenderse como una «cláusula compromisoria» que atribuye un efecto decisivo y concluyente a las opiniones consultivas de la CIJ.

10. Fue precisamente esta convicción la que motivó las seis solicitudes de remisión que se transmitieron a la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el periodo 1922-1932. ¿Qué sentido tendría debatir estas solicitudes de remisión y celebrar una votación al respecto si no existiera el entendimiento común entre los mandantes de la OIT de que tendrán que acatar el «fallo» de la Corte? ¿Quién mejor que aquellos predecesores que han acudido a la Corte y explicado las razones de las solicitudes de remisión de la OIT para entender los efectos jurídicos de las opiniones consultivas? Cuando se remitieron a la CPJI las dos primeras cuestiones de interpretación en 1922, Albert Thomas señaló que «no existía una autoridad de mayor instancia o en cuyo juicio se pudiera confiar más que la Corte Permanente de Justicia Internacional a efectos de la resolución de diferencias de esta naturaleza» e hizo referencia a «la aceptación de la jurisdicción obligatoria [de la Corte Permanente], la cual tenía la facultad de dar una interpretación oficial de un convenio internacional que tendría el mismo carácter vinculante que el propio instrumento». Diez años después, Harold Butler señaló lo siguiente en una declaración por escrito dirigida a la Corte: «El objeto del presente procedimiento ante la Corte es obtener una interpretación auténtica. La interpretación que se dé en uno u otro sentido zanjará *ipso facto* todas las divergencias y disparidades, ya que los Estados vinculados por el convenio en cuestión tendrán la obligación de adoptar las medidas necesarias para dar efecto a la interpretación establecida por la Corte».
11. Aparte de la referencia implícita que se hace en el párrafo 1 del artículo 37 a la decisión, el efecto vinculante de las opiniones consultivas también se basa en la lógica institucional y el sentido común. Si las opiniones consultivas de la Corte no fueran aceptadas como vinculantes, el artículo 37 perdería todo sentido y su objetivo como cláusula de resolución de controversias se desvirtuaría en la medida en que no existiría una instancia competente para resolver con autoridad la diferencia relativa a la interpretación. En ese caso, ¿qué necesidad habría de incluir el párrafo 1 del artículo 37 en la Constitución de la OIT o qué utilidad tendría hacerlo y por qué requeriría la Constitución que las cuestiones o diferencias relativas a la interpretación se sometieran a la CIJ para su resolución?

## II.

12. En líneas más generales, en las prácticas y los estudios jurídicos de los Estados habitualmente se admite que las opiniones consultivas de la Corte tienen peso jurídico y pueden asimilarse en muchos aspectos a decisiones vinculantes, a pesar de carecer oficialmente de carácter vinculante. Ya en 1927, una comisión de la Corte Permanente manifestó que «la diferencia entre los casos contenciosos y las opiniones consultivas es solo nominal. La principal diferencia

radica en la forma en que los casos se presentan ante la Corte. Así pues, la opinión de que las opiniones consultivas no tienen carácter vinculante es más teórica que real»<sup>5</sup>.

13. En 1929, Charles De Visscher estimó que «dentro de los límites de la cuestión que ha planteado a la Corte sobre los aspectos jurídicos de una controversia, el Consejo [de la Sociedad de las Naciones] está necesariamente vinculado por la opinión que se emita; por consiguiente, dicha opinión no es una consulta ordinaria, similar a la que el Consejo podría solicitar a un comité de juristas, por ejemplo, y que podría posteriormente descartar si así lo deseara»<sup>6</sup>. Cuatro años más tarde, Georges Scelle dijo lo siguiente: «una opinión consultiva es una exposición de la ley; es contradictorio, y por tanto técnicamente imposible, declarar que un sujeto de derecho [...] cuando sabe lo que la ley dice sobre un caso concreto, puede negarse a acatarla»<sup>7</sup>.
14. Desde entonces, la doctrina jurídica ha confirmado que la autoridad de las opiniones de la Corte las hace vinculantes, a todos los efectos, para el órgano que las solicite. Como se ha observado, «una opinión consultiva no es solo un asesoramiento o una consulta [...]. No existe una diferencia fundamental entre el valor intrínseco del contenido de la opinión de la Corte y el de una sentencia dictada por la misma Corte, en el sentido de que ambas son pronunciamientos judiciales autorizados sobre cuestiones que han sido sometidas a la Corte»<sup>8</sup>. Según otro académico, «con independencia del carácter vinculante de las opiniones consultivas de la Corte para otras partes, estas son vinculantes para los órganos de las Naciones Unidas en lo relativo a la cuestión de derecho sobre la que decida el acto jurisdiccional de la Corte. En la medida en que dichos órganos están obligados a adoptar una solución jurídica a la cuestión sometida a la decisión de la Corte, o eligen voluntariamente hacerlo, esa cuestión de derecho adquiere carácter vinculante para el órgano solicitante»<sup>9</sup>.
15. Asimismo, hay numerosos datos que indican que los Estados aceptan invariablemente las opiniones de la Corte como definitivas y se abstienen de cuestionar los razonamientos jurídicos de la Corte. Las declaraciones de los representantes de los Gobiernos de Francia y del Reino Unido en la Asamblea General de las Naciones Unidas en reacción a la opinión consultiva *Reparación por daños* son claros ejemplos de ello. Como señaló la Sra. Bastid, representante del Gobierno de Francia: «la Asamblea ha solicitado una opinión autorizada a la Corte Internacional de Justicia, ya que no sabe exactamente las condiciones jurídicas que deben cumplirse para que el Secretario General pueda adoptar medidas. La Asamblea General ahora se encuentra en las mismas circunstancias que una persona que haya consultado a un jurista sobre un asunto jurídico y que, sobre la base de la solidez de su opinión y sin cuestionarla, actúa de conformidad con las conclusiones de dicho experto». El Sr. Fitzmaurice, representante del Gobierno del Reino Unido, declaró: «la sexta Comisión no puede ni estar de acuerdo ni en desacuerdo con las conclusiones de la Corte en relación con una cuestión de derecho. El Gobierno del Reino Unido acoge con sumo agrado la opinión de la Corte, no porque sus

<sup>5</sup> Citado en Leland Goodrich, «The nature of the advisory opinions of the Permanent Court of International Justice», *American Journal of International Law*, 32, 1938: 739.

<sup>6</sup> Charles De Visscher, «Nature des avis consultatifs et limites de leur autorité», *Recueil des cours de l'Académie de La Haye*, 26, 1929: 27.

<sup>7</sup> Georges Scelle, «Règles générales du droit de la paix», *Recueil des cours de l'Académie de La Haye*, 46, 1933: 581.

<sup>8</sup> Georges Abi-Saab, *Les exceptions préliminaires dans la procédure de la Cour internationale*, 1967: 75.

<sup>9</sup> R. Kolb, 1184.

conclusiones coincidan con el argumento presentado por el Reino Unido a la Corte, sino porque considera que redundan en beneficio de las propias Naciones Unidas»<sup>10</sup>.

16. Cabe también recordar que en su resolución [A/RES/73/295](#), aprobada el 22 de mayo de 2019 para dar seguimiento a la opinión consultiva de la Corte sobre el caso relativo al archipiélago de Chagos, la Asamblea General consideró que «el respeto de la Corte y sus funciones, incluso en el ejercicio de su jurisdicción consultiva, es esencial para la justicia y el derecho internacionales y para un orden internacional basado en el Estado de derecho». En el mismo sentido, en la resolución [A/RES/ES-10/15](#) aprobada con posterioridad a la opinión consultiva sobre el asunto Muro, la Asamblea General consideró que «el respeto de la Corte y de sus funciones es esencial para el imperio de la ley y [...] [e]xhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que cumplan las obligaciones en derecho señaladas en la opinión consultiva».
17. Además, son innegables la autoridad moral que revisten las opiniones consultivas de la Corte gracias al prestigio de sus jueces y a la gran estima en que se tiene a la Corte. La Corte ha emitido opiniones que han constituido un hito y han sido fundamentales para el desarrollo del derecho internacional en muchos ámbitos diferentes (por ejemplo, la opinión *Genocidio* de 1951, la opinión *Reparación por daños* de 1949, la opinión *Namibia* de 1971, o la opinión *Armas nucleares* de 1996)<sup>11</sup>. Huelga decir que las opiniones consultivas suelen estar redactadas en términos que dejan poco margen de duda en cuanto a la autoridad de las declaraciones jurídicas que contienen. Las opiniones consultivas sobre la [construcción de un muro](#) de 2004 y sobre el [archipiélago de Chagos](#) de 2009 son ejemplos destacados de «asesoramiento» jurídico que tiene el peso de un pronunciamiento jurídico con carácter *erga omnes* que exige su cumplimiento, en particular respecto de los deberes y obligaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en el marco del derecho internacional<sup>12</sup>.
18. Cabe señalar que incluso la distinción principal entre las sentencias y las opiniones consultivas, a saber, el hecho de que solo las sentencias tienen carácter de cosa juzgada (es decir, la resolución es definitiva y el asunto no puede ser objeto de nuevos procesos judiciales), se ha cuestionado recientemente. En una [sentencia de 2021](#) relativa a la delimitación marítima entre Mauricio y Maldivas, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar sostuvo que la opinión consultiva de 2019 sobre el archipiélago de Chagos había resuelto la controversia a favor de Mauricio, marcando así «el inicio de una nueva era en la que las cortes y los tribunales internacionales reconocen las opiniones consultivas de la CIJ como precedentes con autoridad (normativa) para resolver una controversia»<sup>13</sup>. Sin embargo, incluso antes de la sentencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se había puesto de relieve en publicaciones académicas que «una opinión consultiva, al igual que una sentencia en un caso contencioso, goza en la práctica de una especie de condición de cosa juzgada, ya que no existe ningún mecanismo para recurrirla. En resumen, aunque a menudo se haga hincapié en la ausencia de

<sup>10</sup> Citado en Edvard Hambro, «The Authority of the Advisory Opinions of the International Court of Justice», *International and Comparative Law Quarterly*, 3, 1954: 16-17.

<sup>11</sup> Para más información sobre el efecto normativo de las opiniones consultivas de la Corte, véase Teresa Mayr, Jelka Mayr-Singer, «Keep the wheels spinning: The contributions of advisory opinions of the international Court of Justice to the development of International Law», *ZaöRV*, 76, 2016: 425-449.

<sup>12</sup> Richard Falk, «Towards Authoritativeness: The ICJ Ruling on Israel's Security Wall», *American Journal of International Law*, 99, 2005: 42-52.

<sup>13</sup> Niccolo Lanzoni, «The authority of ICJ advisory opinions as precedents: The Mauritius/Maldives Case», *Italian Review of International and Comparative Law*, 2022: 321.

la autoridad de cosa juzgada en una opinión consultiva, las repercusiones prácticas de tal ausencia son casi irrelevantes»<sup>14</sup>.

\* \* \*

19. En conclusión, al examinar la posible remisión a la Corte de la controversia relativa a la interpretación del Convenio núm. 87, habría que tener debidamente en cuenta el hecho de que, por las razones expuestas *supra*, la opinión de la Corte sobre la cuestión o cuestiones jurídicas que se le plantearan tendría carácter vinculante para la Organización y sus mandantes. Aportar claridad sobre este importante parámetro sería una condición necesaria para todo proceso decisorio relativo a la remisión de la controversia. Citando de nuevo un estudio fundamental sobre el funcionamiento de la Corte, cabe señalar que «cualquier otra actitud socavaría la autoridad y el prestigio de la Corte. Desde el punto de vista político, ambas opciones se reducen a la siguiente alternativa: o el órgano solicitante está dispuesto a guiarse o regirse por la opinión consultiva de la Corte, en cuyo caso puede solicitarla, o no lo está, en cuyo caso no debería solicitar esa opinión . Se trata de una gran responsabilidad política para todo aquel que esté considerando la posibilidad de solicitar una opinión consultiva. Evidentemente, se debe evitar poner en una situación incómoda al máximo órgano judicial de las Naciones Unidas»<sup>15</sup>.
20. Como la actual Presidenta de la Corte dijo en una [declaración](#) reciente, «los Estados que están verdaderamente comprometidos con el Estado de derecho deben encomendar a las cortes y los tribunales internacionales la resolución judicial de las controversias jurídicas. Cuando un Estado evita la resolución vinculante y obligatoria de controversias por terceros, su invocación del Estado de derecho suena hueca [...]. El Estado de derecho exige que los Estados cumplan sistemáticamente decisiones de cortes y tribunales internacionales que son vinculantes para ellos, aunque no estén de acuerdo con una decisión». Es difícil imaginar por qué el principio del Estado de derecho se aplicaría de forma diferente a la OIT en lo que respecta a una opinión consultiva emitida por la Corte a petición de la propia OIT y sobre la base de la cláusula de resolución obligatoria de controversias por terceros incluida en su Constitución.

---

<sup>14</sup> R. Kolb, 1183.

<sup>15</sup> R. Kolb, 1186.



## Anexo

### Recopilación de declaraciones relativas al efecto jurídico de las opiniones consultivas solicitadas en virtud del párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución de la OIT

#### I. Gobiernos

En 1922, durante las discusiones en el Consejo de la Sociedad de las Naciones acerca de la posible remisión a la Corte Permanente de Justicia Internacional de la cuestión sobre producción agrícola (1922), el representante del Gobierno de **Francia** indicó que «la obtención de una decisión formal de la Corte zanjaría todas las posibles controversias» (*Boletín Oficial, 1922, vol. VI, núm. 11*, pág. 384 (francés e inglés únicamente)).

En 1931, el representante del Gobierno de **Polonia** declaró ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el contexto del procedimiento consultivo relativo a la Ciudad Libre de Danzig y la OIT, lo siguiente: «Polonia espera con deferencia la opinión consultiva de la Corte. A la luz de la respuesta que se dé a la cuestión planteada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, Polonia adoptará las medidas necesarias para responder a la situación creada» (*Boletín Oficial, 1931, vol. XVI, núm. 2*, pág. 239 (francés e inglés únicamente)).

En 1932, en el contexto del procedimiento consultivo sobre la interpretación del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), el representante del Gobierno de **Gran Bretaña** declaró que «resultaba evidente que los diferentes Estados hacían interpretaciones distintas [...] y en estas circunstancias el Gobierno de Su Majestad instaba al Consejo de Administración a que invitase al Consejo de la Sociedad de las Naciones a obtener una decisión autorizada de la Corte» (*Boletín Oficial, 1933, vol. XVIII, núm. 2*, pág. 84 (francés e inglés únicamente)).

En 1989, el miembro gubernamental de los **Países Bajos** en la Comisión de Aplicación de Normas hizo hincapié en «la necesidad de llevar a cabo una coordinación estrecha entre los juristas de la OIT y los juristas nacionales: sus respectivas interpretaciones de las normas de la OIT podían discrepar sensiblemente, sin que ninguna de ellas tuviera autoridad, ya que, como es sabido, solo la Corte Internacional de Justicia tenía competencia en esa materia» (*Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1989*, pág. 26/4, párr. 12).

En 1990, el miembro gubernamental de **Finlandia**, hablando en nombre de los **Gobiernos de los países nórdicos**, declaró en la Comisión de Aplicación de Normas que «a tenor de la Constitución de la OIT, la competencia para dar interpretaciones definitivas de los convenios recaía en la Corte Internacional de Justicia» (*Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1990*, pág. 27/9, párr. 31).

En 1991, el miembro gubernamental de **Francia** señaló en la Comisión de Aplicación de Normas que «la Corte Internacional de Justicia constituía, en caso de necesidad, el recurso supremo para la interpretación de la Constitución y de los convenios» (*Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1991*, pág. 24/6, párr. 21).

En 2010, el miembro gubernamental de la **República Bolivariana de Venezuela**, hablando en nombre del **grupo de los Estados de América Latina y el Caribe**, manifestó que «la Comisión de Expertos interpreta los convenios, a pesar de que esta es una función que

corresponde constitucionalmente a la Corte Internacional de Justicia» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 2010, *Actas Provisionales* núm. 16, informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Primera parte, párr. 64).

En 2014, el delegado gubernamental de la **República Bolivariana de Venezuela** declaró en sesión plenaria de la Conferencia Internacional del Trabajo que «la propia Constitución de la OIT es clara y categórica al establecer la solución en el párrafo 1 de su artículo 37, en el que se dispone que el camino a seguir es acudir a la Corte Internacional de Justicia para que de una vez se interprete el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y emita su criterio vinculante en torno al tema en discusión (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 2014, pág. 17/12).

## II. Empleadores

En 1926, en el contexto del procedimiento consultivo sobre el trabajo personal del empleador que se llevó a cabo ese año, el representante de la Organización Internacional de Empleadores Industriales ante la CPJI dijo lo siguiente: «No tiene sentido afirmar que la Corte solo puede emitir una opinión consultiva. Es evidente que en este, como en otros ámbitos, la Corte ejerce una función judicial que consiste en interpretar la ley, y que sus decisiones deben considerarse como la expresión de la legislación en vigor» (*Boletín Oficial, 1926, vol. XI, núm. 5, pág. 223* (francés e inglés únicamente)).

En 1989, el miembro empleador de Suecia en la Comisión de Aplicación de Normas señaló que: «Un órgano solamente, la Corte Internacional de Justicia, podía realizar interpretaciones auténticas de los convenios de la OIT. Si se había recurrido raramente a esa Corte, ello se debía probablemente a que el sistema funcionaba de manera considerablemente satisfactoria. No obstante, el papel de la Corte Internacional de Justicia como último árbitro siempre debía tenerse presente» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1989, pág. 26/7, párr. 21).

En 1992, el portavoz del Grupo de los Empleadores en la Comisión de Aplicación de Normas afirmó que «en virtud de la Constitución de la OIT, solamente la Corte Internacional de Justicia puede dar una interpretación definitiva de un convenio» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1992, pág. 27/5, párr. 17).

En 1993, el portavoz del Grupo de los Empleadores observó que «cualquier órgano de control al tener que examinar si un Estado cumple con sus obligaciones en virtud de un convenio, tiene una tarea de interpretación que llevar a cabo, aunque una sola instancia —la Corte Internacional de Justicia— tenga la autoridad para vincular las partes.» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1993, pág. 25/5, párr. 19).

En 1994, el portavoz del Grupo de los Empleadores indicó que «[s]olo la Corte Internacional de Justicia pueda dar interpretaciones válidas» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1994, pág. 25/9, párr. 21).

En 1998, el portavoz del Grupo de los Empleadores reiteró que «[d]e conformidad con la Constitución de la OIT, únicamente la Corte Internacional de Justicia tiene la capacidad de dictar interpretaciones definitivas» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1998, pág. 18/8, párr. 17).

En 1999, el portavoz del Grupo de los Empleadores lamentó que «era un ínfimo consuelo afirmar que la única interpretación vinculante de los textos jurídicos solo podía efectuarla la Corte



*Internacional de Justicia. Habida cuenta de la ausencia de una decisión de la Corte, no había en consecuencia una interpretación general de los dos Convenios que sea vinculante» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1999, pág. 23/40, párr. 114).*

En 2001, el Vicepresidente empleador de la Comisión de Aplicación de Normas señaló que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones *«no debe empeñarse simplemente en la evolución de la legislación, y no debe presentar interpretaciones obligatorias de las normas, en virtud de las disposiciones de la Constitución, sobre todo del artículo 37, donde se estipula que esto solamente incumbe a la Corte Internacional de Justicia» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 2001, pág. 22/4).*

En 2002, el portavoz del Grupo de los Empleadores en la Comisión de Aplicación de Normas destacó que *«[s]olo la Corte Internacional de Justicia tiene autoridad para realizar interpretaciones vinculantes de los convenios y recomendaciones, lo que se desprende claramente del artículo 37 de la Constitución» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 2002, Actas Provisionales núm. 28, Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Primera parte, pág. 28/14, párr. 45).*

En 2006, el representante del Grupo de los Empleadores ante la Comisión de Proposiciones señaló que *«[l]a emisión de una opinión consultiva por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) podría conseguirse en un plazo relativamente breve; tal opinión tendría carácter de decisión vinculante y podría ser ejecutoria por intermedio del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 2006, Actas Provisionales núm. 3-2, Segundo informe de la Comisión de Proposiciones, pág. 3-2/4).*

En 2012, el portavoz del Grupo de los Empleadores en la Comisión de Aplicación de Normas indicó que *«[e]n virtud del artículo 37 de la Constitución de la OIT, solo la Corte Internacional de Justicia podría dar una interpretación definitiva de los convenios internacionales del trabajo» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 2012, Actas Provisionales núm. 19 (Rev.), informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Primera parte, párr. 82).*

### III. Trabajadores

En 1932, en el contexto del procedimiento consultivo relativo al Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), el representante de la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos afirmó que lo que se esperaba de la Corte era *«la verdad jurídica sobre el texto en cuestión, más aún: el método de interpretación de los convenios que servirá de guía a los Estados, la Organización Internacional del Trabajo y las organizaciones profesionales en todos los ámbitos que abarcan los convenios» (Boletín Oficial, 1933, vol. XVIII, núm. 2, pág. 147 (francés e inglés únicamente)).*

En 1991, el portavoz del Grupo de los Trabajadores ante la Comisión de Aplicación de Normas consideró que *«no tenían fuerza de ley ni las evaluaciones de esta Comisión ni los pareceres de la Comisión de Expertos, a pesar de que las opiniones de esta última, debido a su composición y a sus métodos de trabajo, eran generalmente admitidas a reserva de una interpretación definitiva de la Corte Internacional de Justicia» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1991, pág. 24/5, párr. 16).*

En 1992, el miembro trabajador de Finlandia en la Comisión de Aplicación de Normas declaró que *«hasta un periodo reciente, las interpretaciones hechas por la Comisión de Expertos se consideraban como vinculando los Estados Miembros hasta que una decisión final de la Corte*

*Internacional de Justicia interviniese» (Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1992, pág. 27/5, párr. 19).*

#### IV. Comisión de Expertos

En 1977, la Comisión de Expertos afirmó que *«[d]e conformidad con su mandato, no es cometido de la Comisión dar una interpretación de los convenios, ya que esta competencia se confía, a tenor de lo preceptuado por el artículo 37 de la Constitución, a la Corte Internacional de Justicia» (Conferencia Internacional del Trabajo, 1977, Informe III (Parte 4A), informe de la Comisión de Expertos, Informe General, párr. 32).*

En 1987, 1990, 1991, 2006 y 2013, la Comisión reiteró que *«según los términos de su mandato, no le incumbe dar una interpretación definitiva de los convenios, cometido que según el artículo 37 de la Constitución corresponde a la Corte Internacional de Justicia» (Conferencia Internacional del Trabajo, 1987, Informe III (Parte 4A), párr. 21; Conferencia Internacional del Trabajo, 1990, Informe III (Parte 4A), párr. 7; Conferencia Internacional del Trabajo, 1991, Informe III (Parte 4A), párr. 9; Conferencia Internacional del Trabajo, 2006, Informe III (Parte 1A), pág. 2; Conferencia Internacional del Trabajo, 2013, Informe III (Parte 1A), párr. 26).*

En 1991, la Comisión señaló que *«[p]ara el sistema de la OIT es indispensable que las opiniones que debe expresar como consecuencia del ejercicio de dicha función, en las condiciones antes recordadas, sean reputadas válidas y generalmente admitidas, a reserva de la facultad que incumbe a la Corte Internacional de Justicia, que es la única que tiene competencia para interpretar los convenios en forma definitiva» (Conferencia Internacional del Trabajo, 1991, Informe III (Parte 4A), párr. 12).*

#### V. La Oficina

En 1922, en el contexto de la primera opinión consultiva solicitada por la OIT, el Director General de la Organización, Albert Thomas, dijo lo siguiente: *«Nuestra Organización y nuestros Gobiernos consideraban que no existía una autoridad de mayor instancia o en cuyo juicio se pudiera confiar más que la CPJI a efectos de la resolución de diferencias de esta naturaleza» (Boletín Oficial, 1922, vol. VI, págs. 72-73 (francés e inglés únicamente)).*

En 1922, en el memorándum de la Oficina relativo a la *competencia de la OIT en relación con la reglamentación internacional de las condiciones de trabajo de las personas empleadas en la agricultura (1922)* se señaló que *«hasta la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la aceptación de su jurisdicción obligatoria, la facultad de dar una interpretación oficial a un convenio internacional, con el mismo carácter vinculante que el propio instrumento, al que se asimila, correspondía exclusivamente a los Estados signatarios» (Boletín Oficial, 1922, vol. VI, pág. 325 (francés e inglés únicamente)).*

Una vez recibida la opinión consultiva de la Corte, se envió una carta a varios Gobiernos en la que se les informaba de que *«la controversia quedaba resuelta en virtud de la opinión consultiva emitida por la CPJI» (Boletín Oficial, 1923, vol. VIII, núms. 1-2, pág. 2 (francés e inglés únicamente)).*

En 1926, en el memorándum de la Oficina relativo al trabajo personal del empleador, se decía lo siguiente: *«Ciertamente, no se pretende que el preámbulo que precede a la cuestión sometida a la Corte prejuzgue en modo alguno la opinión que se solicita de ella. Huelga decir que,*

antes al contrario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo acatará la decisión de la Corte» (*Boletín Oficial, 1926, vol. XI, núm. 5, pág. 180* (francés e inglés únicamente)).

En 1930, en el memorándum de la Oficina relativo a la Ciudad Libre de Danzing se señaló lo siguiente: «*La Oficina Internacional del Trabajo no se considera competente para pronunciarse sobre este asunto, y queda a la espera, con todo respeto, de la respuesta de la Corte, a la que la Organización Internacional del Trabajo ajustará su posición*» (*Boletín Oficial, 1931, vol. XVI, núm. 2, pág. 104* (francés e inglés únicamente)).

En 1932, en la declaración oral que realizó el representante de la OIT en el contexto del procedimiento relativo al Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm.4), se afirmó lo siguiente: «*El objeto del presente procedimiento ante la Corte es obtener una interpretación auténtica. La interpretación que se dé en uno u otro sentido zanjará ipso facto todas las divergencias y disparidades, ya que los Estados vinculados por el Convenio tendrán la obligación de adoptar las medidas necesarias para dar efecto a la interpretación establecida por la Corte*» (*Boletín Oficial, 1933, vol. XVIII, núm. 2, pág. 116* (francés e inglés únicamente)).

En 1969, la Consejera Jurídica Adjunta explicó a los miembros de la Comisión de Programas para los Jóvenes que, «*de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución, sólo la Corte Internacional de Justicia podría interpretar con autoridad los convenios*» (*Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1969, pág. 741, párr. 59*).

En 1978, el Consejero Jurídico de la Conferencia emitió una opinión sobre la posible admisión de Namibia como Miembro de la OIT y declaró que «*la Corte Internacional de Justicia será la única competente, con arreglo al párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución, para emitir un dictamen autorizado*» sobre cualquier cuestión o controversia relativa a la interpretación de la Constitución (*Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1978, pág. 24/21*).

En la Memoria que presentó en la 70.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 1984, el Director General recordó la posición de la Comisión de Expertos según la cual «*la interpretación de los convenios compete a la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo 37 de la Constitución. Si bien, habida cuenta del prestigio y la pericia de los miembros de la Comisión de Expertos, las opiniones de la Comisión merecen la mayor atención y respeto y son aceptadas en la gran mayoría de los casos por los Gobiernos de que se trata, no tienen la fuerza de una sentencia judicial autorizada. La Comisión no es un tribunal facultado para dictar decisiones obligatorias para los Estados Miembros*» (*Conferencia Internacional del Trabajo, Memoria del Director General, 1984, pág. 32*).

En 1990, el representante del Secretario General ante la Comisión de Aplicación de Normas indicó que las opiniones de la Comisión de Expertos «*no tenían [...] la autoridad de cosa juzgada en lo que concernía a la interpretación en que eventualmente podían basarse. Esta autoridad la tenían exclusivamente las decisiones de la Corte Internacional de Justicia*» (*Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 1990, pág. 27/10, párr. 35*).

En 2010, la representante del Secretario General ante la Comisión de Aplicación de Normas dijo que la Corte Internacional de Justicia es el «*único órgano competente en la actualidad para dar la interpretación auténtica prevista en el párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución de la OIT*» (*Conferencia Internacional del Trabajo, Actas, 2010, Actas Provisionales núm. 16, informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Primera parte, párr. 33*).  
(Fuente: [GB.347/INS/5](#). párrafo 13, nota a pie de página 11)